

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

**“EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES EN
LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS”**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MASTER EN DERECHOS HUMANOS

POR: ADRIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

SAN JOSÉ, COSTA RICA

2009

ESTE TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN HA SIDO ACEPTADO Y APROBADO, EN SU FORMA PRESENTE, POR EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS DE LA UNED, COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL GRADO DE :

MASTER EN DERECHOS HUMANOS

FRANCISO BARAHONA, DR.
DIRECTOR MAESTRIA PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

DANIEL CAMACHO, DR.
PROFESOR DIRECTOR DE TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN REALIZADO POR:

ADRIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ESTUDIANTE

ABRIL, 2009

AGRADECIMIENTOS:

A Dios. A mi familia, por todo el apoyo que me han brindando a lo largo de mi formación profesional.

CAPITULO 7: Avances del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres.....	43
7.1 Caso Raquel Martín de Mejía contra Perú.....	47
7.2 Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México.....	50
CAPITULO 8: Consideraciones finales.....	54
Bibliografía.....	57

RESUMEN:

El presente trabajo analiza el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres en el marco de los Sistemas de Protección de Internacional de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, se realiza un breve recorrido por la evolución histórica de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la violencia sexual como un crimen violatorio de los derechos humanos, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A partir de la investigación se profundiza además, en las principales tendencias y avances a nivel de normativa y jurisprudencia en materia de violencia sexual contra las mujeres.

Este estudio brinda un marco conceptual y normativo para la comprensión de la violencia sexual como una manifestación de la violencia basada en género, su tipología, factores asociados, impacto y consecuencias. Asimismo, se retoman los principales aportes de los Tribunales Penales Internacionales para Rwanda y la ex -Yugoslavia y se determinan los retos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de cara al abordaje de la violencia sexual contra las mujeres.

La investigación se realiza a partir de la recopilación bibliográfica, el análisis documental y normativo, así como, la revisión de casos representativos sobre violencia sexual que han sido fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO 1:

INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación

En el presente el tema de los Derechos Humanos de las Mujeres continúa siendo el centro de la lucha de movimientos de mujeres y distintos sectores de la sociedad civil que trabajan para mejorar las condiciones de vida para todas las mujeres del mundo. Si bien el concepto de Derechos Humanos actualmente incluye los derechos de las mujeres a partir de la ratificación de Convenios Internacionales específicos, la historia ha evidenciado que en el origen del concepto de derechos humanos la situación de las mujeres no estuvo contemplada. Fue hasta bastantes décadas después, y gracias a numerosos movimientos encabezados por mujeres, que se puede hablar de protección y garantía de los Derechos Humanos de la Mujer.

“Al ser creados tomando como parámetro o modelo de humanidad al hombre varón, los derechos humanos excluyeron a las mujeres y no tomaron en cuenta sus circunstancias específicas, ni consideraron que las violaciones a sus derechos eran violaciones a los derechos humanos”¹

La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993, marca un hito histórico en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales. En el transcurso de los últimos años se ha avanzado en el reconocimiento de la dignidad de la mujer y en el desarrollo de mecanismos de exigibilidad de sus

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2003) Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres. San José, Costa Rica. pp.16

derechos. No obstante, la evolución del Derecho Internacional en materia de igualdad y no discriminación de la mujer no ha sido del todo una garantía para cesar la violencia que se comete en contra de tantas mujeres a nivel mundial. Dicha problemática ha alcanzado grandes magnitudes y hoy día es reconocida como una violación a los derechos de las mujeres, así como, un problema social que debe prevenirse, sancionarse y erradicarse.

La violencia contra las mujeres en todas las esferas de la vida familiar, laboral, social y política, evidencia la fragilidad de la organización social y la discriminación histórica que ha plasmado la historia de las mujeres². Esta es una problemática que cruza límites culturales, geográficos, religiosos y económicos, la cual afecta el bienestar y la calidad de vida de las mujeres que la sufren.

Las Naciones Unidas adoptan por primera vez la definición de violencia contra las mujeres en 1993, refiriéndose a ésta como “violencia basada en género”. De esta forma, se destaca la direccionalidad de la violencia contra las mujeres y la necesidad de comprender dicha problemática dentro del contexto del estatus de subordinación en que viven las mujeres y las niñas dentro de la sociedad.

La violencia sexual contra las mujeres se ha reconocido como una expresión de la violencia basada en género que provoca múltiples consecuencias negativas a nivel físico, psicológico y social. En este sentido, diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos resaltan que la violencia sexual es una violación a los derechos de las mujeres y en el contexto de guerras y conflictos políticos puede ser concebida como un crimen de lesa humanidad.

² Profamilia (2004) La violencia contra la mujer: Un problema de Salud Pública y una violación a los Derechos Humanos. República Dominicana

Este trabajo tiene como fin analizar la temática de la violencia sexual contra las mujeres a la luz de la teoría de los Derechos Humanos, así como, la doctrina, normativa y jurisprudencia existente en esta problemática específica. Para tal fin, se realiza una conceptualización de la violencia basada en género y la violencia sexual, sus manifestaciones, factores asociados y consecuencias. Asimismo, se realiza un breve recorrido por la historia de los derechos humanos de las mujeres y los mecanismos existentes para su protección a nivel internacional.

Con el propósito de determinar cuál ha sido el abordaje específico de la violencia sexual contra las mujeres a nivel de los Sistemas de Protección Internacional se analizan algunos de los principales avances a nivel de normativa y jurisprudencia en el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, se describen los principales aportes de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos casos seleccionados para este fin: caso Raquel Martín de Mejía contra Perú, y el caso de Ana y Beatriz y Celia González Pérez contra México.

1.2 Planteamiento del problema de investigación

Tal y como se ha mencionado, la violencia sexual es una manifestación más de la violencia basada en género y la subordinación que continúan viviendo muchas mujeres en la sociedad actual. Los estudios de prevalencia en América Latina revelan que esta es una problemática de grandes magnitudes³. En este sentido, con el fin de analizar el abordaje de la violencia sexual a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál ha sido el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres en los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos?

A partir de lo anterior, se formularon las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuál ha sido la evolución histórica de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la violencia sexual como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?
2. ¿Cuáles han sido las principales tendencias y avances a nivel de la normativa y la jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra las mujeres?
3. ¿Cuáles son los principales retos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Unidad Mujer y Desarrollo (2007) Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe.

1.3 Objetivos de investigación

Para realizar esta investigación se plantearon los siguientes objetivos:

1. Describir los principales aspectos socio-históricos en el reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
2. Determinar los principales avances a nivel de normativa y jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra las mujeres
3. Identificar posibles retos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CAPITULO 2:

MARCO METODOLÓGICO

Este estudio es de tipo cualitativo y descriptivo ya que el propósito fundamental consiste en especificar las características, particularidades y tendencias de la temática de violencia sexual contra las mujeres a nivel de los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos. El tipo de estudio resulta útil para mostrar las dimensiones del objeto de investigación y permite establecer conclusiones en torno a los avances en el abordaje de la problemática de la violencia sexual a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para efectos de esta investigación se utilizaron básicamente dos estrategias para la recolección de la información:

1. La revisión documental: Se utiliza como fuente para la obtención la información documentos, registros y material bibliográfico sobre la temática en cuestión bajo la modalidad de documentos preparados por razones profesionales: reportes, artículos, registros de difusión pública e investigaciones sobre el tema.
2. La consulta a expertos y expertas: Unido a lo anterior, se realizan varias consultas a profesionales en Derecho y Psicología expertos y expertas con el fin de ubicar la información más pertinente en cuanto al tema de estudio.

Para la revisión documental, se clasifican las fuentes en:

- Doctrina existente sobre la temática de la violencia sexual contra las mujeres y la violencia basada en género

- Normativa Internacional relativa a la violencia basada en género y violencia sexual contra las mujeres
- Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia sexual contra las mujeres y sentencias de los casos específicos seleccionados.

CAPITULO 3:

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

3.1 Antecedentes Socio-Históricos

En cuanto al origen de los derechos humanos existen diversas perspectivas, sin duda la evolución del concepto de los derechos humanos se ha ido transformando en el marco de las épocas y los acontecimientos históricos. En el año 1776, fue recogido por primera vez el término en la Declaración de los Derechos de Virginia (EE.UU.) y en 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como producto de la Revolución Francesa. Según señala ISIS Internacional⁴ en ninguno de estos documentos se encontraron plasmadas las mujeres, en tal contexto, dos importantes figuras en la historia del feminismo, Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, llegan a ser quienes reivindicarán los derechos de las mujeres y a señalar su condición de igualdad.

En el año 1789 se reconoce un primer hito histórico del feminismo en el contexto de la Revolución Francesa, cuando las mujeres de París exigen por primera vez públicamente el derecho al voto para las mujeres; cuatro años más tarde una mujer es guillotina por revelarse contra el poder y sostener que las mujeres tenían derechos de ciudadanía. La francesa Olympe de Gouges se reconoce más de doscientos años después, como una de las primeras precursoras del feminismo y defensora de los derechos de las mujeres. Sus ideas quedaron plasmadas en la célebre “Declaración de

⁴ ISIS Internacional (1998). Derechos Humanos de la Mujer. Itinerario de una Historia. Lectura de Apoyo 2. Centro de Información y Documentación de Isis Internacional.

los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” de 1791, donde se afirma por primera vez la dignidad de las mujeres y el reconocimiento de sus libertades fundamentales.

Los esfuerzos por el reconocimiento de los derechos de las mujeres continúan en el Siglo XIX. Por ejemplo, datos históricos afirman que en 1832 Mary Smith de Stannore quién fue una mujer reconocida, presenta ante la Cámara de los Comunes de Inglaterra una petición reclamando los derechos políticos de las mujeres⁵. Siguiendo esta línea cronológica, diez años más tarde en Nueva York se presenta la Declaración de Séneca Falls (1842), la cual proclama la libertad y la igualdad de las mujeres, su derecho al sufragio y su derecho a la participación ciudadana.

Un hito importante en la historia de los derechos humanos de las mujeres se presenta en la Haya alrededor del año 1902, dónde se adoptaron Convenciones Internacionales en materia de matrimonio, divorcio y tutela de personas menores de edad. Años más tarde, entre 1904 y 1933, se desarrollan acuerdos que contenían disposiciones para luchar contra la trata de blancas, hoy reconocida como la trata y tráfico de mujeres.

Una vez acabada la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se convierten en tema de discusión y preocupación a nivel mundial a la luz del genocidio nazi y el exterminio humano de la época. Es entonces como las Naciones Unidas aprueban la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948. Poco se ha mencionado de la participación de cuatro mujeres en la firma de la Carta, quienes lucharon porque se reconociera a las mujeres en sus contenidos y su inclusión en cargos políticos dentro de las Naciones Unidas. Aunque reducida en términos cuantitativos, su participación marca importantes avances en la historia del reconocimiento de los

⁵ Tomado de: Derechos Humanos, mujer e inmigración. Hacia una educación intercultural en el aula.
Fuente: <http://www.nodo50.org/ddh/mujeres/dossier/web/indice.htm>

derechos humanos de las mujeres, entre ellos la creación de la Comisión Sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

En el año 1979 se da un paso fundamental para la defensa de la igualdad y dignidad de las mujeres mediante la aprobación de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” la cual ha sido una de las convenciones más ratificadas en todo el mundo. Un año más tarde, se lleva a cabo la II Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Copenhague, donde se evalúa el desarrollo del “Decenio para la mujer” y se aprueba un Programa de Acción que enfatiza en el trabajo, la educación y salud de las mujeres.

Durante 1985 se realiza la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, Kenia, aprobándose "Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000", escrito que incluye las principales medidas que deben adoptarse en el plano nacional, regional e internacional, para promover el reconocimiento social del papel de las mujeres y del ejercicio de sus derechos humanos. Asimismo, en 1993 se celebra la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de Viena, otro punto crucial en la histórica lucha por la defensa de los derechos de todas las mujeres, los cuales pasan a ser punto de agenda de la ONU.

Por otra parte, en el año 1995 se celebra la IV Conferencia sobre la Mujer en Beijing, cuyo fin fue analizar áreas prioritarias para eliminar la desigualdad de género y mejorar la situación de las mujeres en el mundo. Se establece además, la creación de una Plataforma de Acción, la cual insta una serie de medidas que deben implementarse en un período de quince años y cuya meta es la igualdad, el desarrollo y la paz. Es en este mismo año que se promulga la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, en la cual se establecen los

compromisos de los Estados para promover la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

En el seno de la OEA, también el año 1995 entra en vigor la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará. Este ha sido el instrumento más ratificado por los Estados del Sistema Interamericano, en el cual los distintos Estados reconocen que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder.

Un balance general de este breve marco histórico evidencia que las mujeres han sido protagonistas de importantes luchas para que sus derechos sean reconocidos. Sin duda, estas luchas históricas han alcanzado logros fundamentales a nivel internacional en el reconocimiento de la obligación de los Estados para la protección de los derechos de las mujeres. Actualmente, gracias a estos esfuerzos es posible reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y exigir además, que los Estados asuman su responsabilidad para regular conductas, prácticas y tradiciones que atenten contra la integridad física, sexual y emocional de las mujeres⁶.

Asimismo, es evidente que el motor que impulsó a las mujeres para exigir sus derechos frente al Estado fue la situación de discriminación y violencia que éstas han vivido tanto en el orden público como en el privado. La visibilización de la violencia basada en género ha sido producto del creciente movimiento de mujeres que plasmaron el tema en la agenda internacional, y del impacto alcanzado por grupos de activistas por los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004) Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica.

3.2 La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres

La especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres se origina como oposición a las diversas violaciones de derechos que éstas experimentan en los distintos contextos socioculturales. Según el IIDH⁷ se han identificado dos grandes ejes temáticos entorno a los cuales se desarrolla la protección internacional de los derechos de las mujeres: la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género.

En los últimos años se han desarrollado progresivamente un conjunto de Instrumentos Internacionales específicos para las mujeres. Tal y como lo define Salvioli⁸ este tipo de instrumentos se abocan a tutelar determinado tipo de derechos humanos a un grupo específico de personas alcanzadas por una característica común.

Se ha afirmado que durante la década de los 90` se establecen las bases internacionales más sólidas en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, a partir de las distintas conferencias internacionales y cumbres mundiales protagonizadas por las Naciones Unidas⁹. La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) marcaron pautas fundamentales para la igualdad de las mujeres y el respeto a su dignidad humana.

A nivel general, se identifican tres principales Instrumentos Internacionales que toman como punto de partida la discriminación, desigualdad y violencia contra las

⁷ Idem.

⁸ Salvioli, Fabián. (2003). Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁹ ISIS Internacional (1998). Derechos Humanos de la Mujer. Itinerario de una Historia. Lectura de Apoyo 2. Centro de Información y Documentación de Isis Internacional.

mujeres: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo, y la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) De acuerdo con el IIDH¹⁰, entre las principales características comunes de la CEDAW y la Convención Belem do Para se pueden citar las siguientes:

- Establecen en el ámbito internacional los derechos de las mujeres como derechos humanos.
- Reafirman los derechos universales y principios fundamentales de la vida humana (igualdad, paz, libertad, dignidad) y contienen un conjunto de derechos inherentes a la vida de las mujeres (educación, participación política, trabajo, entre otros)
- Complementariamente contienen normas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer, y parten de que las mujeres han sido sujetas a distintas formas de discriminación y violencia.
- Establecen mecanismos de exigibilidad frente al Estado. Se insiste en la responsabilidad del Estado para crear condiciones de vida adecuadas para las mujeres y eliminar toda forma de subordinación de las mujeres.

3.2.1 El Sistema Universal de Derechos Humanos

Las Naciones Unidas han desarrollado un Sistema de Protección de Derechos Humanos que conocemos como Sistema Universal, un paso fundamental en este sentido fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Años después, se adoptan dos tratados específicos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. San José, Costa Rica: Women Law & Development Internacional, Human Rights Watch Women's Rights Project.

y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En general, la ONU ha adoptado una multiplicidad de instrumentos en esta materia¹¹.

Específicamente en el plano normativo enfocado a la protección de las mujeres anteceden las Conferencias Mundiales celebradas por la ONU las cuales han derivado instrumentos que proclaman el principio de igualdad y dignidad de las mujeres. Por ejemplo, en la Conferencia Mundial de Viena de 1993, fue la primera ocasión donde gobiernos de todo el mundo reconocieron los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos

A nivel de la normativa universal existente, el instrumento más importante en materia de derechos de las mujeres está representado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) En el marco de ese instrumento se entiende por discriminación: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer; de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera”*

En términos generales según el IIDH¹², la CEDAW es un instrumento de gran valor ya que compromete a los Estados parte a adoptar medidas legales y políticas públicas para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, permitiendo medidas transitorias de acción afirmativa. Otro aspecto de suma relevancia es que

¹¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004) Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica.

¹² Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. San José, Costa Rica: Women Law & Development Internacional, Human Rights Watch Women's Rights Project.

reconoce la responsabilidad estatal para actuar sobre los roles de género tradicionales a nivel familiar y social.

Asimismo, el Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999) establece mecanismos para la exigibilidad de los derechos que incluye dicha Convención, los cuales no fueron contemplados previamente en sus contenidos. La especial relevancia de este instrumento radica en que establece una forma de rendición de cuentas en materia de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y pone al alcance la posibilidad de activar mecanismos internacionales de justicia en caso de que considere que se han agotado recursos internos en cada país¹³.

En el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos es importante hacer una breve referencia a los Órganos de las Naciones Unidas específicos para mujeres¹⁴:

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer	Fue creada en 1946 y es una de las Comisiones Orgánicas del Consejo Económico y Social. Se encuentra integrada por 45 representantes de los Estados Parte de la ONU, elegidos por un período de 4 años. Entre sus tareas se encuentra el realizar informes, estudios y recomendaciones en virtud de alcanzar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se ha destacado su labor en los preparativos de Conferencias Internacionales de Derechos Humanos.
La División para el Adelanto de la Mujer	Nace en el año 1946 y forma parte del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Ha funcionado como Secretaría de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de las Naciones Unidas.
El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	En este órgano participan 23 personas expertas en materia de derechos humanos de la mujer, que son elegidas de distintas zonas geográficas. Funciona como la instancia encargada de controlar el efectivo cumplimiento de los compromisos de la CEDAW y de interpretar sus disposiciones.
La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos Sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión	Creada en 1994 a través de la Resolución 1994/45, propuesta en la Conferencia Mundial de Viena. Tiene el mandato de recibir y enviar información sobre la violencia contra las mujeres, y además, dar una

¹³ Idem

¹⁴ Basado en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004) Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica.

de sus Causas y sus Consecuencias	respuesta eficaz a la información. Entre sus tareas está también la recomendación de medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y atender sus consecuencias.
--	--

3.2.2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) declara que toda persona humana debe gozar de sus derechos fundamentales sin distinción alguna. Desde su origen, la OEA ha desarrollado a nivel de la región un Sistema de Protección de los derechos humanos. En 1949 se adopta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, poco antes de aprobarse la Declaración Universal, diez años más tarde se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, de referirse al principio de igualdad, cabe mencionar que en su artículo 7 la Declaración Americana se refiere al derecho a la protección especial de las mujeres durante gravidez y lactancia.

En el año 1969, la OEA acoge un tratado específico de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José. Ésta fue complementada con el Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (1988) el cual brinda herramientas para la protección de esos derechos en el marco del Sistema Interamericano.

El Sistema Interamericano ha ido adoptando progresivamente distintas convenciones y tratados en materia de protección a los derechos de las personas. En cuanto al tema de mujer y la violencia basada en género, se destaca la mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994) Dicho instrumento señala que la violencia en nuestro continente es una situación generalizada que afecta a muchas mujeres independientemente de su etnia,

clase social, edad, entre otras. A través del mismo, los Estados signatarios reconocen que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una expresión de las relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

A partir de la Convención Belem do Pará se establece una protección internacional para las mujeres que sufren violencia, cuestión que remite a una serie de obligaciones a nivel gubernamental, entre las cuales se menciona la presentación de informes a la Comisión Interamericana de Mujeres. Cabe mencionar que este es el único instrumento que protege directamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y además, incluye un mecanismo de protección que consiste en la posibilidad de presentar casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco del Sistema Interamericano, es importante referirse a los órganos principales relacionados también con la protección de los derechos humanos de las mujeres¹⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Este órgano fue creado en el año 1959, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile. Fue en el año 1967 que pasa a ser un órgano principal de esta organización, actualmente con sede en Washington. Los Estados que son parte del Pacto de San José están sujetos a la Comisión. Sus disposiciones también aplican a otros Estados basando su competencia en la Carta de la OEA, y aplicando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH	Creada por la Comisión. Tiene un papel trascendental para la incorporación de la perspectiva de género a los trabajos de la Comisión y en los derechos de las mujeres en los informes de país.
La Corte Interamericana de Derechos Humanos	Creada a partir de la Convención Americana sobre Derechos, instalada en San José Costa Rica desde 1979. Se integra por siete jueces correspondientes a los Estados de la OEA. La corte tiene dos competencias, la contenciosa o jurisdiccional y la consultiva.
La Comisión Interamericana	Tiene su origen en 1928, antes de la fundación de la

¹⁵ Basado en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004) Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica.

de Mujeres (CIM)	misma Organización. Fue la primera instancia intergubernamental creada para vigilar el cumplimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres. Está integrada por una delegada de cada Estado miembro de la OEA. Su trabajo ha comprendido el desarrollo de instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres. Ha realizado diversos informes y documentos sobre el tema de violencia basada en género, tráfico y trata de personas menores de edad, acceso a la justicia, ente otros.
-------------------------	--

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado audiencias especiales en materia de derechos de las mujeres. Por ejemplo, en el año 2001 fue realizada una audiencia sobre la situación de los derechos de las mujeres latinoamericanas. En el año 2002 se abordó el tema de la “Situación de la violencia contra las mujeres en el hemisferio americano” con la participación de algunas ONG’s que trabajan por la defensa de los derechos de las mujeres. Por otra parte, hasta el año 2004 la Comisión había dictaminado solicitudes de medidas cautelares a cinco Estados, entre ellos Colombia, México, Nicaragua, Perú, Trinidad y Tobago; las cuales se utilizan con carácter urgente cuando es necesario evitar daños que pueden ser irreparables para las personas¹⁶.

Hacia el año 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también había recibido 259 peticiones alegando violaciones a los derechos humanos de mujeres, de las cuales sólo una fue elevada a la Corte¹⁷ De éstas, únicamente ocho casos fueron resueltos con informe final de la Comisión. Dichas peticiones trataban sobre casos de secuestro, detención ilegal y tortura, así como violaciones típicas a los derechos de las mujeres derivadas de contextos de represión y violencia política. Según Badilla y

¹⁶ Badilla Ana Elena y Torres Isabel (2004) “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” En: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

¹⁷ Idem

Torres¹⁸ estos casos tienen el común denominador de la violencia sexual, por lo cual la violencia sexual ha empezado a denunciarse como una forma de tortura a las mujeres en medio de conflictos armados.

En síntesis, es importante rescatar que a partir de la protección internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado. Como indica el IIDH¹⁹ en el pasado sólo debían rendirse cuentas cuando se trataba de violencia cometida por agentes estatales, sin embargo, esto ha ido variando y ahora la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, aunque se trate de actos particulares.

Lo anterior ha implicado una transformación en la forma en que a nivel legal se entiende el problema de la violencia. Por mucho tiempo se comprendió la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en el ámbito privado de las personas que debía resolverse precisamente en ese mismo ámbito. Esta evolución en la forma de concebir la violencia tiene importantes alcances a nivel de las respuestas estatales e institucionales para su prevención, atención y sanción:

“... la discriminación, presión y violencia ejercidas contra las mujeres en sus hogares no es un problema individual, sino que tienen que ver con todo el sistema social y con sus estructuras de poder. Esto significa, por lo tanto, que deben ser enfrentados, no como algo natural, sino como fenómenos políticos. Y como tales se les deben dar respuestas políticas que incidan, por igual, tanto en la esfera pública como en la privada”²⁰

¹⁸ Idem

¹⁹ IIDH, 2004

²⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f.). La violencia contra las mujeres un asunto de derechos humanos. Programa de Educación en Derechos Humanos Módulo 9. San José, Costa Rica. pp. 13

CAPITULO 4:

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

4.1 La violencia basada en género

La conceptualización de la violencia sexual contra las mujeres debe partir de que esta es una expresión de la violencia basada en género (en adelante VBG) la cual se refiere a toda acción que conlleve a un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. La utilización de este término responde a la intención de señalar los actos de violencia contra la mujer en relación a su pertenencia al género femenino²¹. En este sentido, el Artículo 1 de la Convención Belem do Pará define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*

Según la IPPF²² la VBG evidencia el lugar desigual que a través del tiempo ha ocupado la mujer en la sociedad. En este sentido, refleja una estructura social que es injusta en la distribución del poder, y oportunidades para las mujeres. Su prevalencia evidencia que sigue siendo justificada por la mayoría de las instituciones de la sociedad (familia, educación, religión, etc.) Asimismo, el análisis general de la dinámica de la VBG refleja factores de vulnerabilidad asociados al género, etnia, pobreza y exclusión social. Si bien los hombres también pueden sufrir actos de violencia, la experiencia

²¹ Profamilia (2004) La violencia contra la mujer: Un problema de Salud Pública y una violación a los Derechos Humanos. República Dominicana

²² Federación Internacional de Planificación de la Familia (2004) Fortaleciendo la respuesta del sector de la salud a la violencia basada en género. Manual de referencia para profesionales de salud en países en desarrollo. Región del Hemisferio Occidental

indica que los factores de riesgo, las pautas y las consecuencias de la violencia ejercida contra las mujeres difieren cuantitativa y cualitativamente de la violencia contra el hombre.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) entiende la violencia contra las mujeres como:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”

En términos generales, la VBG se origina en el contexto de subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, por razón de su género²³. Según lo establecido por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), sus manifestaciones son las siguientes:

“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación en el matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres, la explotación sexual comercial de niñas y la prostitución forzada;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

²³ Organización Panamericana de la Salud. (2002) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen*. Washington, D.C. Organización Mundial de la Salud

Asimismo, la Convención Belem do Pará en su Artículo 2 define la violencia física, sexual y psicológica, como aquella que ocurre en la familia o en cualquier otra relación interpersonal y comprenda la violación, el maltrato y el abuso sexual. En este sentido, se establece que la VBG puede ejercerse tanto en el ámbito público como privado y ser perpetrada por personas cercanas a la víctima, personas desconocidas, e incluso agentes del Estado; siendo así el común denominador la existencia de un desequilibrio de poder.

En términos generales, la definición de violencia sexual se refiere a cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual que resulta o es probable que resulte en daño físico, psicológico y emocional²⁴. Tal y como se ha señalado, la violencia sexual es una forma de violencia basada en género, en tanto la mayoría de víctimas son mujeres, niñas y adolescentes, la cual se caracteriza por el uso del poder, la coerción, amenaza o intimidación hacia las víctimas.

4.2 Tipología de la violencia sexual

A la luz del Artículo 2 de la Convención Belem do Pará, es posible establecer una serie de manifestaciones de la violencia sexual entre ellas: la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, y el acoso sexual en el ambiente de trabajo, estudio o servicios de salud. Según establece dicho instrumento, estas manifestaciones pueden ser también perpetradas y toleradas por parte del Estado y sus agentes.

A partir de las disposiciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, se puede determinar una tipología de la violencia sexual, es decir, se han

²⁴ ACNUR. Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Mayo, 2003: pp.10.

reconocido las diversas formas en que puede manifestarse la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y adolescentes. A continuación se describen algunas de las principales²⁵:

- *Violación y violación marital*: consiste en la invasión de cualquier parte del cuerpo de la persona con cualquier objeto o parte del cuerpo por la fuerza, amenaza de fuerza, coerción, abuso de poder, o en contra de una persona incapaz de dar su consentimiento.
- *Abuso sexual en contra de personas menores de edad e incesto*: consiste en la utilización de un niño, niña o adolescente para actividades sexual mediante el abuso de poder, uso de la fuerza, amenaza de fuerza, coerción, manipulación o engaño.
- *Abuso sexual*: consiste en la intrusión física real o amenaza de naturaleza sexual, que incluya o no el contacto sexual coital, caracterizada por el abuso de poder, uso de fuerza, condiciones desiguales o coercitivas.
- *Explotación sexual*: consiste en la utilización de personas para actividades sexuales con propósitos comerciales, mediante el abuso de una posición de vulnerabilidad o confianza, el uso de la fuerza, la manipulación o el engaño. Incluye: relaciones sexuales remuneradas, espectáculos sexuales, esclavitud sexual, trata de personas con fines sexuales y pornografía.
- *Prostitución forzada*: se refiere al comercio sexual forzado bajo coerción a cambio de recursos materiales, servicios u ayuda para solventar necesidades básicas.

²⁵ ACNUR. Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Mayo, 2003:pp.16-17.

- *Acoso sexual*: se refiere a cualquier aproximación de tipo sexual usualmente repetitiva y no deseada, incluye la demanda de acceso a favores sexuales, insinuaciones sexuales o conductas verbales o físicas de naturaleza sexual, en el contexto de relaciones de trabajo, estudio o prestación de un servicio.
- *Violencia sexual como arma de guerra o método de tortura*: se definen como crímenes contra la humanidad de naturaleza sexual incluyendo la violación, esclavitud sexual, aborto o esterilización forzada, embarazos y maternidad forzada, entre otras.

Según ACNUR²⁶ la violencia sexual como un método de tortura se define como: *“cualquier acto o amenaza de naturaleza sexual a través del cual se inflinge un daño o sufrimiento severo, ya sea mental o físico, con el propósito de obtener información, forzar una confesión o castigar a la víctima o a una tercera persona, intimidar a la víctima o a un tercero, o destruir en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*.

4.3 Factores asociados a la violencia sexual

La violencia sexual en tanto expresión de la VBG no es fenómeno unicausal, sino que intervienen diversos factores a nivel socio cultural, económico y legal. No obstante, la violencia sexual sin duda tiene su origen en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la discriminación contra las mujeres y a impedir su pleno desarrollo.

²⁶ Idem: pp.17.

Según la Declaración de Beijing (2005) toda forma de violencia contra las mujeres tiene su origen en pautas culturales que perpetúan la condición de desventaja que se asigna a las mujeres en las distintas esferas de la vida social, la cual se ve agravada por las presiones sociales; la desprotección al denunciar actos de violencia; la falta de acceso a recursos legales; la ausencia de asistencia y la protección, así como la falta de medios educativos para combatir las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Declaración de Beijing (1995) hace hincapié en los factores estructurales que propician la VBG, señalando en este sentido, medidas específicas que deben abordarse para alcanzar condiciones de igualdad social entre hombres y mujeres. Entre ellas se señala el combate a la pobreza y a la dependencia económica de las mujeres, como un factor de riesgo para la violencia; el acceso a oportunidades, servicios de apoyo y recursos económicos para las mujeres; la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y el acceso al poder en lo que respecta a su salud sexual y reproductiva. Unido esto, la Declaración de Beijing retoma la necesidad de transformar las actitudes y prácticas sexistas en la esfera educativa y laboral de las mujeres.

Por otra parte, el ACNUR²⁷ señala entre los factores de riesgo para la violencia sexual las normas sociales y culturales discriminatorias hacia las mujeres; la ausencia de marcos legales adecuados para el abordaje de la problemática; la guerra y el conflicto armado; y las situaciones relacionadas con las personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas.

²⁷ Idem

4.4 Impacto y consecuencias de la violencia sexual

Según la Organización Panamericana de la Salud²⁸ una proporción considerable de los costos de la violencia corresponde a su repercusión en la salud de las víctimas y a la carga que esto impone a las instituciones sanitarias. En el año 1979, el Director General de Sanidad de los Estados Unidos expuso claramente en un informe titulado *Healthy People*²⁹ que con la intención por mejorar la salud, no podían invisibilizarse las consecuencias de la violencia, por lo que el enfrentarla debía ser una prioridad básica para la comunidad sanitaria. Esto se incorporó a la agenda internacional cuando la Asamblea Mundial de la Salud, en su reunión de 1996 en Ginebra, aprobó una resolución que declara la violencia como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo.

En el plano internacional se ha reconocido el impacto negativo que tiene la violencia sexual y las demás formas de la VBG en las mujeres, niñas y adolescentes que la sufren, tanto a nivel físico, psicológico y social. El ACNUR define las consecuencias de la violencia sexual en la esfera psicosocial, de la salud, y la protección y seguridad. Algunas de las principales consecuencias señaladas se resumen a continuación³⁰:

- A nivel de la salud, se señalan consecuencias mortales como el homicidio, el suicidio, la mortalidad materna, la mortalidad infantil y la mortalidad relacionada con VIH/Sida. Entre las consecuencias no mortales se identifican las lesiones físicas agudas, las lesiones físicas crónicas (entre ellas la discapacidad, dolencias somáticas, abuso de alcohol o drogas, trastornos alimenticios y del sueño) y las consecuencias

²⁸ OPS, 2002

²⁹ Citado por OPS, 2002.

³⁰ ACNUR. Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Mayo, 2003:pp.23-24

físicas como el aborto natural, el embarazo no deseado, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/Sida, los trastornos ginecológicos, entre otros.

- A nivel psicosocial, se incluyen consecuencias sociales como el estigma social, el rechazo, la feminización de la pobreza y la pérdida de funciones en la sociedad. Asimismo, se señalan consecuencias de tipo psicológico como la depresión, el estrés post traumático, la ansiedad, el temor y otros sentimientos relacionados.
- A nivel de protección y seguridad, se señala la amenaza, inseguridad y desprotección de las víctimas, así como, la ausencia de intervenciones adecuadas para el manejo del trauma y la reparación del daño.

En el contexto de guerra y conflictos armados, se ha determinado que la violencia sexual conlleva a un daño psicosocial importante. Según indica el IIDH³¹: *“las violaciones sexuales hacia las mujeres tienen una connotación diferenciada del resto de violaciones porque generan, además del daño físico y psicológico en la víctima, un daño psicosocial. La violación sexual hace que la mujer quede, en muchos casos, estigmatizada dentro incluso de su familia y de su núcleo social (...) En las violaciones sexuales, en cambio, el rechazo puede comenzar desde el propio esposo, o desde la víctima misma que se siente culpable por lo que otros le hicieron”*.

³¹ IIDH. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales, 2007: pp. 339.

CAPITULO 5:

LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La definición de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) en cuanto a la violencia contra las mujeres implica que ésta constituye una afectación de los derechos fundamentales de las mujeres³². Tal y como se ha mencionado anteriormente, el reconocimiento de la VBG como una lesión a los derechos humanos es relativamente reciente, en 1993 durante la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena se afirma que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, es incompatible con la dignidad y valía de la persona humana. De ahí que se insista en el compromiso estatal para la adopción de medidas legislativas en este sentido.

Aunado a lo anterior, durante la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995 la cual tiene como alcance la Declaración de Beijing y su respectivo Plan de Acción, se enfatiza que la violencia contra las mujeres viola y menoscaba el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales. Así también, se agrega que la violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Al igual que en la Conferencia de Viena, se señalan las medidas estatales necesarias para su combate.

Según indica Salvioli³³, el reconocer la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos tiene que ver con uno de los aspectos característicos de los derechos humanos: su *progresividad*. Esta característica hace referencia a que el alcance y nivel de protección de las normas se va incrementando con el paso del tiempo, gracias a la

³² Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f.). La violencia contra las mujeres un asunto de derechos humanos. Programa de Educación en Derechos Humanos Módulo 9. San José, Costa Rica.

³³ Salvioli, Fabián. (2003). Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

evolución del derecho internacional. En este sentido, el concepto de los derechos humanos y el Derecho de los Derechos Humanos es dinámico, lo cual permite ampliar la esfera de protección de los derechos con el paso del tiempo a nivel de la comunidad internacional.

“Este dinamismo hace de los derechos humanos una herramienta potencialmente muy poderosa para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas. De esta forma, adquieren un nuevo significado y dimensión. En la medida en los grupos oprimidos demandan el reconocimiento de sus derechos, la existencia de nuevas condiciones conduce a la necesidad de novedosas formas de protección”³⁴

A pesar desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se reconoce tanto a hombres como mujeres como sujetos y sujetas de los mismos derechos y libertades fundamentales, sin ninguna otra distinción referida a la cultura, etnia, edad, religión o preferencia sexual; la realidad evidencia la existencia de grandes brechas entre la norma y la práctica.

“Históricamente, en la práctica de los derechos humanos, no se han reconocido las violaciones en las que el hecho de ser mujer constituye un factor de riesgo. Algunas de estas violaciones se han justificado a partir de diferencias biológicas (por ejemplo, la capacidad de las mujeres de quedar embarazadas). Otras se buscan en el género; es decir, en los valores y papeles socialmente construidos en torno a las mujeres...”³⁵

En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género y la violencia sexual, se destacan como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. San José, Costa Rica: IIDH, Women Law & Development Internacional, Human Rights Watch Women's Rights Project. pp: 8.

³⁵ IIDH, 1999: pp.2-3

democrático en los países³⁶. Tal y como señaló la Comisión de Esclarecimiento Histórico en Guatemala: “...la violación sexual de las mujeres durante su tortura o antes de ser asesinadas, fue un práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables.”³⁷

En términos generales, la violencia sexual atenta contra el derecho a la libertad, a la autonomía, a la integridad y a la seguridad de las mujeres. Esta violación ha sido reconocida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual establece que la violación y otros abusos sexuales pueden configurar como crimen de lesa humanidad y crímenes de guerra, si se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático hacia una población específica. De esta forma, en el Artículo 7.1 del Estatuto de Roma se hace referencia a que dichos crímenes pueden incluir los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable³⁸.

³⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2007) Unidad Mujer y Desarrollo. Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe.

³⁷ Citado por IIDH, 2007: pp. 341.

³⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CAPITULO 6:

PRINCIPALES APORTES DE LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Específicamente en el tema de VBG con énfasis en la violencia, abusos y ataques sexuales, la jurisprudencia de dos Tribunales Internacionales ha marcado hito en el reconocimiento de la violencia sexual y sus especificidades en el contexto de tensiones políticas y conflictos armados. Los Tribunales especiales para Rwanda y la ex Yugoslavia dictaminaron sentencias de gran relevancia para vislumbrar los actos de violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, así como para la determinación de la responsabilidad individual por la comisión de dichos crímenes ante el Sistema de Justicia Penal Internacional.

A pesar de que la incorporación de la violencia sexual y de género como crímenes de lesa humanidad ha sido un punto de conflicto en distintos países del mundo, la jurisprudencia derivada de los Tribunales la ex Yugoslavia y Rwanda han determinado los avances del Derecho Internacional en esta materia³⁹. Seguidamente se retoman algunos aspectos relevantes de dos de las sentencias de estos Tribunales Internacionales a la luz de este tema.

6.1 Tribunal Penal Internacional para Rwanda: la Sentencia Akayesu

Durante el conflicto en Rwanda se estima un 75% de los pobladores tutsis fueron masacrados y asesinados, hechos cometidos principalmente por civiles, cuerpos militares y ciudadanos en general. Se ha afirmado que aproximadamente 500 mil

³⁹ Fuente: Corte Penal Internacional Justicia de Género. (s.f.) Información de Prensa. Corte Penal Internacional.

mujeres fueron violadas durante este genocidio por parte de la milicia hutu. De esta forma, la generalizada violencia sexual contra las mujeres y niñas fue parte central de la estrategia genocida contra los tutsis y según datos proporcionados por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se calcula que durante los cien días de violencia en Rwanda fueron cometidas entre 250.000 y 500.000 violaciones sexuales⁴⁰.

A partir de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acogida el 8 de noviembre de 1994, se instaura el Tribunal Penal Internacional de Rwanda, cuya finalidad radica en el enjuiciamiento a presuntos autores y responsables del genocidio cometido en territorio rwandés, así como de otras violaciones severas del Derecho Internacional Humanitario. El pronunciamiento del Tribunal referido al caso Akayesu representa la primera condena internacional por genocidio después de la Convención de Genocidio de 1948 y la primera en reconocer la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio.

La sentencia de Akayesu fue una sentencia histórica, este caso ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda articuló una definición más amplia de la violación, no limitada únicamente al contacto sexual directo, lo cual representa una importante evolución de lo dispuesto en el Convenio IV de Ginebra, que contempla la violación como un atentado contra el honor o pudor de la persona, más que como una agresión física. La Sentencia establece la violación como un atentado contra la integridad física, elevándola a la categoría de otros delitos graves y de carácter público. Dicha sentencia estableció por primera vez que la violación y los actos de violencia sexual podían ser perseguidos judicialmente como elementos de genocidio⁴¹.

40 Idem

41 Idem

De esta forma, el Tribunal de Rwanda determina que la violación sexual “*es la invasión física de naturaleza sexual, cometida en una persona bajo circunstancias coercitivas*”. Como se menciona anteriormente, un aspecto interesante es que se señala que dicha invasión puede implicar o no la penetración, y una de sus características se refiere a las circunstancias coercitivas que no necesitan ser demostradas con la existencia de fuerza o violencia física⁴². En este sentido, las amenazas, intimidación, extorsión y otras formas de presión que inciten temor o desesperación pueden constituir coerción. De esta forma, se determina que bajo esta intencionalidad, la violación sexual puede en sí constituir un acto de genocidio.

El párrafo 597 de la Sentencia del 2 de Setiembre de 1998 señala que al igual que la tortura, la violación sexual se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar o destruir a una persona. Esta también representa un atentado contra la dignidad de la persona y se convierte en una forma de tortura cuando la comete o instiga un agente del Estado o terceros con su beneplácito o consentimiento.

El Tribunal de Rwanda para este caso, dispone que para considerar los elementos constitutivos del delito de violación sexual no basta con una descripción mecánica de objetos y órganos corporales. Por el contrario, se evidencia la sensibilidad cultural que incide sobre la discusión pública de este tipo de hechos y la dificultad que enfrentan las testigas para revelar públicamente detalles de las situaciones sufridas, rechazando la idea de que las víctimas tuvieran que demostrar que habían resistido al uso de la fuerza física, ya que las circunstancias coactivas por sí mismas podrían ser consideradas para establecer la ausencia de consentimiento por parte de las víctimas de violaciones sexuales.

⁴² Tribunal Penal Internacional para Rwanda. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de setiembre de 1998.

En la sentencia Akayesu la violencia sexual se ubica dentro los “otros actos inhumanos” contemplados por el artículo 3 del Estatuto del Tribunal de Rwanda, así también, dentro de los “ultrajes contra la dignidad de la persona” indicados en el artículo 4 y las mencionadas “lesiones graves a la integridad física o mental” señaladas en el artículo 2.

6.2 Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia: Sentencias Celebici y Furundzija

El 16 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio de un criminal de guerra bosnio concretamente por delitos de violencia sexual, entre otros crímenes de guerra. El Tribunal dictaminó que Hazim Delic, un bosnio musulmán comandante adjunto del campo de detención de Celebici, era culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo durante 1992. El Tribunal resolvió también que Zdravko Mucic, un comandante del campo bosniocroata tenía responsabilidad por ordenar los abusos cometidos contra detenidos en el campo de Celebici, entre ellos agresiones de tipo sexual.

La Sentencia Celebici de 1998 confirma que los hechos de violación y agresión sexual pueden ser actos de tortura, dicho Tribunal hizo hincapié en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

En este mismo año, Anto Furundzija un comandante local de una unidad especial de la policía militar, fue declarado culpable de tortura como coautor de la violación de una mujer musulmana bosnia durante el interrogatorio, y de complicidad en dicha violación. Este caso fue el primero que se juzgó exclusivamente por delitos de

violencia sexual en un Tribunal Internacional, y aporta algunas contribuciones importantes a la jurisprudencia de la violación como crimen de guerra.

El Tribunal para la ex Yugoslavia también confirmó el carácter de crimen de guerra de la violación sexual adoptando la definición de violación del caso Akayesu, pero formuló además un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado; declarando que dicha práctica puede ser tan traumática como otro tipo de violaciones, definición que concuerda con el principio fundamental de proteger la dignidad humana.

En términos generales, se considera que entre los principales aportes de la jurisprudencia vertida en los casos de Akayesu, Celebici y Furundzija lo constituye la condena de actos de violencia sexual como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, así como la exigencia de responsabilidad penal individual. Cabe mencionar que años más tarde, el Estado de Rwanda se establece signatario de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África desde el año 2003, documento que exige a los gobiernos la erradicación de la violencia contra las mujeres y la discriminación por motivos de género. Su protocolo es de gran alcance e incluye la protección de los derechos reproductivos de las mujeres legitimando el aborto terapéutico en casos de violencia sexual.

Las múltiples violaciones de derechos humanos relacionadas con la violencia sexual contra las mujeres en conflictos como los de la antigua Yugoslavia o Rwanda, ha llevado a una toma de conciencia clara de este problema y ha dado lugar a un avance significativo del Derecho Internacional Humanitario en virtud de atribuir una importancia cada vez mayor a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

A partir de lo anterior, y tal como lo plantea Urbina⁴³,

“La penalización de los actos de violencia sexual contra la mujer es uno de los aspectos de la competencia material del TPI donde quizá más haya influido la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda. Así, siguiendo la doctrina establecida por el TPIR en la sentencia Akayesu y el TPIY en las sentencias Celebici y Furundzija, en el Estatuto de Roma se tipifican como crímenes contra la humanidad y como crímenes de guerra, tanto en conflictos armados internos como internacionales, la *“violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual comparable”*. Es de destacar que se haya optado por una redacción amplia, en la línea de lo establecido por ambos tribunales, que incluye un extenso elenco de actos de violencia sexual equiparándolos a la violación”

⁴³ Urbina, Jorge. (2000). La protección de las personas civiles en poder del enemigo y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. En: International Review of the Red Cross.

CAPITULO 7:

AVANCES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

Según Cecilia Medina ningún caso que sea estrictamente sobre violencia basada en género ha llegado aún a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido afirma: *“La Comisión no puede ser culpada por tener pocos casos provenientes de mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos debido a su género, pero podría ser criticada por no enviar los pocos casos que recibe a la Corte de modo que los derechos humanos de la mujer pudieran ser fortalecidos por sentencias jurídicamente obligatorias para los Estados partes...”*⁴⁴

En cuanto a los casos fallados por la Corte Interamericana se ha reconocido como bastante relevante el de María Elena Loayza Tamayo contra Perú. Este caso fue previamente revisado por la Comisión de Derechos Humanos, entre los hechos denunciados se indica que María Elena Loayza Tamayo fue presuntamente torturada y violada sexualmente en forma repetida por parte de agentes estatales mientras era juzgada por sospecha de terrorismo. Dicho caso fue remitido a la Corte Interamericana, con la conclusión por parte de la Comisión de que el Estado peruano había violado el Artículo 5 de la Convención Americana. No obstante, la Corte no encuentra que los hechos constitutivos de violación hayan sido probados y por lo tanto la violación sexual cometida en contra de Loayza Tamayo no fue incluida en la sentencia.

Si bien en el caso Loyza Tamayo la Comisión había declarado la responsabilidad del Estado de Perú por los actos de violación sexual como forma de tortura, la Corte falla en contra del Estado pero no realiza un examen sustancial de las pruebas de la

⁴⁴ Medina, Cecilia. (2003). “Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?” Publicado en: Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos. Prof. A. Manganas (ed.), Volume B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Athens, pp. 907-930.

violación sexual⁴⁵. Sin duda, la sentencia de la Corte en este caso específico evidenció importantes debilidades en el abordaje de la violencia sexual.

A nivel de jurisprudencia de la Corte Interamericana, otra sentencia relevante fue la emitida en el caso del caso del Penal Castro Castro contra Perú. Se ha afirmado que esta es la única sentencia de la Corte en la que se haya determinado estrictamente la existencia de violencia sexual como una forma de tortura, lo cual representa una importante contribución en el abordaje de la violencia sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁶. En dicha sentencia, la Corte establece que las inspecciones vaginales dactilares a las que fueron sometidas las reclusas por parte de varios agentes encapuchados constituyen una forma de violación sexual, de acuerdo a lo establecido en el Derecho Penal Internacional. En este sentido, la Corte resalta que la violación sexual no implica en el sentido estricto una relación sexual sin consentimiento y por vía vaginal, sino que puede incluir actos de penetración vaginal o anal, sin el consentimiento de la víctima y mediante el uso de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como, la penetración bucal o mediante el miembro viril.

En esta sentencia contra el Estado peruano la Corte da un avance fundamental en el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres, catalogando las violaciones sexuales cometidas como una forma de tortura. En este sentido, se manifiesta que el Estado de Perú infringe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, otro aporte valioso es que la Corte Interamericana establece que la desnudez forzada a la que fueron sometidas las mujeres del Penal Castro Castro y su constante observación por parte de los varones cuando éstas tenían

⁴⁵ Idem

⁴⁶ Flor de María Valdez Arroyo. (s.f.) Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro v. Perú

que ir al servicio sanitario, constituye una violación a su dignidad personal y se reconoce también como una forma de violencia sexual.

En términos generales, el caso del Penal Castro Castro contra Perú es un caso único en su categoría ante la Corte Interamericana, se considera que su sentencia implicó un paso fundamental para la justicia de género y el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁷. En este sentido, la Corte se manifiesta a favor del juzgamiento de los asesinatos y torturas cometidas dentro del Penal Castro Castro como crímenes de lesa humanidad, incluyendo entre éstos la violencia sexual contra las mujeres recluidas en dicho centro penal.

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cabe señalar que los informes emitidos por la Comisión han evidenciado una posición muy progresista en materia de violencia basada en género⁴⁸. Por ejemplo, en un Informe sobre Haití de 1995 se analizan las consecuencias de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, en cuanto a esto la Comisión señaló que: *“las violaciones sexuales constituyen no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de tortura según el artículo 5(2) del citado instrumento”*

Asimismo, los informes de la Comisión de Derechos Humanos han incluido las diversas manifestaciones de la violencia en el ámbito estatal y doméstico, los factores culturales asociados, los aspectos legales y la necesidad de acceso a la protección judicial de las mujeres víctimas⁴⁹. Según plantea Medina, en los últimos años ha habido una visible apertura de la Comisión al problema de la violencia contra las mujeres, no

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Medina, Cecilia. 2003.

⁴⁹ Idem

obstante, se considera que las mismas mujeres no han hecho uso suficiente de este recurso como para lograr alcanzar un mayor impacto en este sentido.

En cuanto a la recepción de casos, se afirma que son pocos los casos en trámite ante la Comisión que tengan directamente relación con la violencia basada en género y la violencia sexual. Se afirma que durante la última década, cinco de un total de seis casos fallados en relación con derechos de las mujeres, tienen que ver directamente con violaciones sexuales perpetradas por agentes Estatales en el contexto de conflictos internos.⁵⁰ Así también, resulta difícil determinar con exactitud cuántos casos ha recibido la Comisión específicamente sobre el tema violencia sexual contra las mujeres ya que la publicación de los casos recibidos por la Comisión se realiza en su etapa de admisibilidad.

A continuación se retoman los principales aportes de los informes de fondo de la Comisión en dos casos seleccionados: el caso de Raquel Martín de Mejía contra Perú, y el caso de Ana, y Beatriz y Celia González Pérez contra México. Cabe aclarar que se seleccionan estos dos casos pues se considera que ambos informes de la Comisión son bastante relevantes en términos del abordaje que se realiza de la violencia sexual. Asimismo, el propósito de este trabajo no es describir de forma exhaustiva los casos presentados a la Comisión en esta materia, sino más bien determinar los principales avances de su jurisprudencia en lo relativo a la violencia sexual contra las mujeres.

⁵⁰ Fuente: <http://www.encolombia.com/salud/sistemainter-casos-individuales.htm>

7.1 Caso Raquel Martín de Mejía contra Perú

El 15 de junio de 1989 un grupo de personas con los rostros cubiertos ingresan a la casa de Fernando Mejía, el cual es detenido y aparece fallecido con señales de tortura. Su esposa, Raquel Martín fue violada repetidamente por un presunto agente del gobierno peruano quién había estado al mando de la operación.

En su momento el gobierno peruano alega que el caso es inadmisibile debido a que ya estaba abierto el caso por violación de los derechos humanos de Fernando Mejía y Aladino Melgarejo. No obstante, la Comisión niega la duplicidad de procedimientos, tratándose de su esposa Raquel Martín como otra víctima.

En su informe la Comisión afirma que Raquel Martín fue víctima de tortura mediante repetidos abusos sexuales perpetrados por las fuerzas armadas peruanas. En este sentido, se determina una violación al Artículo 5 de la Convención Americana sobre el derecho a la integridad personal. En este caso, la violación se concibe como un método de tortura por tratarse de un sufrimiento físico y mental ocasionado por funcionarios públicos, quienes le intimidan por aparentemente pertenecer a una organización paramilitar. En este sentido, se establece claramente la responsabilidad Estatal por los hechos cometidos, no obstante, este caso no fue enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, el informe de la Comisión destaca que la violación constituye un atropello deliberado a su dignidad según el Artículo 11 de la Convención Americana sobre el derecho a la privacidad. En este caso se clasifica la violación como tortura y además, La Comisión cita además el informe del Relator Especial contra la Tortura de Derechos Humanos de la ONU y confirma que uno de los métodos de represión utilizados por el Estado peruano es la violación sexual.

Dicha sentencia refiere además, que el Estado de Perú inflinge el artículo 25 sobre el derecho a un recurso interno efectivo y el artículo 8 sobre el derecho al debido proceso. En este sentido, un punto destacable es que la Comisión dictamina que a Raquel Martín se le negó su derecho a la protección de la honra y la dignidad según lo dispuesto en la Convención Americana.

En el análisis del crimen de violación, la Comisión se basó en tres elementos clave contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En primer lugar se trata de un acto intencional a través del cual se provoca penas y sufrimientos físicos y mentales a la persona. En segundo lugar, es un acto cometido con un fin y en tercer lugar, cometido por parte de un parte de un funcionario público o por una persona que actúa en subordinación a la autoridad. En cuanto a esto, es claro que se consideraron los sufrimientos físicos y psicológicos provocados por la violación sexual. El análisis relativo al primer elemento toma en consideración tanto los sufrimientos.

En el informe respectivo se indica que la credibilidad de la versión presentada por la denunciante se ve corroborada por diversos informes de organismos intergubernamentales y no gubernamentales que documentan la existencia de numerosas violaciones de mujeres en Perú, siendo éstas perpetradas por agentes de las fuerzas de seguridad nacional en zonas de emergencia. En este sentido, se señala el caso de Raquel Mejía como representativo de dicha situación.

Al referirse a la tortura la Comisión también retoma lo señalado por el Relator Especial contra la Tortura de las Naciones Unidas el cual afirmó que la violación sexual afecta a la mujer en la parte más sensible de su personalidad, con el agravante de que *"en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios"*. De forma general, se determinó la violación sexual como un agravio a la dignidad de la mujer, reconociendo que en las zonas de estado de

emergencia la violación puede convertirse en un mecanismo para la intimidación o castigo de grupos de la sociedad civil que se catalogan como insurgentes. En cuanto a este punto, la Comisión hace referencia un informe de Human Rights Watch donde se indica que agentes del ejército utilizan la violencia sexual como un arma para castigar, intimidar, coercionar, humillar y degradar

Otro aspecto fundamental es que el informe final de la Comisión menciona las consecuencias que la violación sexual provoca en la víctima para la víctima, tanto a corto como largo plazo. Asimismo, toma en cuenta como un aspecto importante que muchas víctimas se niegan a denunciar este tipo de violación debido a las circunstancias que esto implica a nivel personal, social y cultural.

En la parte resolutive del informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza una serie de recomendaciones al Estado de Perú por los hechos cometidos. Entre éstas se establece que el Estado debe realizar una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados con el fin de identificar y sancionar judicialmente a los responsables.

Unido a lo anterior, se señala al Estado peruano la obligación de adoptar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos. Además, se indica que el Estado debe reparar el daño por los actos cometidos y pagar una justa indemnización compensatoria a las víctimas.

En cuanto a las recomendaciones señaladas anteriormente, cabe mencionar que éstas se consideran bastante generales en términos de su interpretación y acatamiento por parte del Estado peruano. Si bien se menciona que el Estado debe reparar el daño ocasionado a la víctima, no se establece bajo qué parámetros o medidas debe darse

dicha reparación. Este aspecto en específico será retomado en las consideraciones finales de este trabajo de investigación.

7.2 Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México

En junio de 1994, las hermanas González, tres jóvenes indígenas tzeltales de 20, 18 y 16 años de edad fueron detenidas de forma ilegal y mediante la fuerza física por personal militar después de haber sido capturadas en la zona de Chiapas para ser interrogadas bajo la sospecha de pertenecer al Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Las tres hermanas jóvenes fueron violadas varias veces, el caso de fue remitido a la Oficina del Fiscal Público para la Justicia Militar, donde no hubo ninguna consecuencia para el personal militar.

En enero de 1996, la Comisión recibe la denuncia por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como peticionario, alegando por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. El Estado de México niega la acusación por la violación sexual argumentando que el se actuó en la obligación de proteger al pueblo mexicano. Así también el Estado argumenta que no podía realizarse la investigación pertinente pues las mujeres se habían rehusado a cooperar con el Fiscal Militar y someterse a otro examen ginecológico. Ante los hechos presentados, la Comisión examina los testimonios de las tres hermanas y un informe médico forense que indicaba la ocurrencia de las violaciones sexuales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determina en su informe final que las hermanas González Peréz fueron víctimas de una detención ilegal y de actos de tortura y violación sexual por parte del personal militar en la ciudad de Chiapas, estableciendo la responsabilidad del Estado por los actos cometidos y por las

omisiones en cuanto al debido proceso para investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos crímenes. En este sentido, se dictamina que el Estado de México infringió los Artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así también, se especifica que en el caso de la víctima menor de edad se viola el Artículo 19 de la Convención y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Es destacable entre los hechos presentados en este caso que las violaciones sexuales perpetradas contra las tres hermanas se caracterizan por la coerción, la intimidación y la amenaza contra su integridad y su vida. En cuanto a esto es evidente que el personal militar amenaza de muerte a las mujeres para mantener en el secreto y la impunidad las violaciones cometidas.

En el marco del Derecho Internacional la Comisión indica que bajo determinadas circunstancias la violación constituye una forma de tortura, reseñando el caso de Raquel Mejía contra Perú en el que se establece que la violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima, y además puede ocasionar un trauma psicológico suscitado por la humillación y victimización que produce la condena de los miembros de la comunidad.

Por otro lado, la Comisión también cita lo mencionado por el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura entorno a la violación sexual:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

En su informe de fondo la Comisión también hace referencia a la sentencia de los casos Celebeci y Furundzija del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia argumentando la prohibición de la violación sexual como una forma de tortura, según lo establece el Derecho Internacional. Se reconoce además, que la violación puede ser un mecanismo de tortura utilizado en el interrogatorio de una persona detenida, siendo utilizada para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, para obtener información o confesión de la víctima o de una tercera persona.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión dictamina que el Estado de México viola el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos referido al derecho a la libertad personal, el Artículo 5 sobre el derecho a la integridad, así como, el Artículo 11 referente a la protección de la honra y de la dignidad. Así también, señala de forma explícita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, recordando la obligación para garantizar el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia.

Cabe mencionar que la Comisión también reconoce la gravedad de los hechos en cuanto a que una de las víctimas era menor de edad en el momento del ataque cometido por el personal militar mexicano. Al respecto se establece que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana relativo a los derechos de las personas menores de edad. Según este informe, los hechos presentados conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, lo cual las llevó a huir de su comunidad por temor, vergüenza y humillación.

Aunado a lo anterior, la Comisión menciona que las hermanas González Pérez fueron objeto de discriminación y un trato injusto. Se destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena, esto por el

desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades en el país de origen, así también por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los actos cometidos.

Otro aspecto relevante de esta sentencia se refiere a las consideraciones de la Comisión con respecto a la recolección de pruebas en casos de violación. Según se afirma *“la violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico”*

Después de seis años de ocurridos los hechos, la Comisión reconoce que el caso de las hermanas González Pérez se caracterizó por una total impunidad, por lo que enfatiza en que el Estado mexicano debe adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad en este caso, a través de una investigación eficaz de los hechos en los tribunales penales ordinarios del país. Entre las recomendaciones de la Comisión al Estado mexicano se establece la investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el fin de determinar sus responsables. Además, dispone que el Estado debe reparar adecuadamente a las tres hermanas por las violaciones a sus derechos humanos señaladas.

CAPITULO 8:

CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este trabajo de investigación se ha profundizado en aspectos teóricos relevantes con respecto a la violencia sexual contra las mujeres como una manifestación de la violencia basada en género. A la luz de la teoría ha sido posible determinar que la violencia sexual tiene un impacto negativo en las víctimas y desencadena todo un conjunto de consecuencias negativas en el plano individual y social. Las diversas perspectivas teóricas consultadas coinciden en que la violencia sexual se origina en el contexto de relaciones de poder, subordinación y desigualdad entre los géneros. En este sentido, se ha señalado que la violencia sexual tiene claramente una direccionalidad de género, donde las mujeres como principales víctimas han sufrido históricamente la utilización de su cuerpo y sexualidad como un mecanismo para ejercer poder, control y dominio, tanto por parte de particulares, como perpetrada por agentes estatales en medio de guerras y conflictos socio-políticos.

El marco normativo existente con respecto a la temática revela que las diversas formas de violencia sexual en contra de las mujeres implican una violación a sus derechos fundamentales y una afectación a su dignidad humana. Los distintos instrumentos de derechos humanos a nivel internacional relativos a esta materia, enfatizan que la violencia basada en género es contraria a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así también, se ha reconocido que la violencia sexual es un crimen violatorio de los derechos humanos el cual debe ser perseguido por Estado, investigado y sancionado.

Sin duda el análisis de la normativa en materia de violencia basada en género y violencia sexual evidencia avances relevantes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, su defensa y garantía. Tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos como del Sistema Interamericano se han logrado normar mecanismos específicos para la exigibilidad de los derechos de las mujeres y su efectiva protección. No obstante, tal y como lo indica la Relatoría de los Derechos de las Mujeres se ha constatado que a pesar de los avances en los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos, todavía en la gran mayoría de los países del continente se evidencia un patrón de impunidad en el procesamiento judicial y en el abordaje de casos de violencia contra las mujeres.

Esta investigación ha señalado además algunos de los alcances más importantes en el abordaje de la violencia sexual a nivel de jurisprudencia internacional, entre los cuales se puede mencionar principalmente el reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres como una forma de tortura y un crimen de lesa humanidad en el contexto de conflictos armados y políticos. En cuanto a esto, un aspecto fundamental ha sido el establecer la responsabilidad Estatal por este tipo de actos, tanto por acción como por omisión. Asimismo, la jurisprudencia analizada en esta materia ha logrado constatar que la violación sexual contra las mujeres es una práctica que amenaza sus derechos humanos y provoca un sinnúmero de secuelas a nivel físico, sexual, mental, psicológico y social.

A partir de este trabajo se ha logrado identificar la tendencia condenatoria hacia los actos de violencia sexual a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así también aportes muy importantes en términos de su abordaje, investigación, recolección y valoración de pruebas en el plano jurídico. La jurisprudencia del Sistema Interamericano revela una mayor sensibilidad de género, así

como una mayor comprensión de la dinámica de la violencia sexual y los procesos de victimización. En este sentido se evidencian avances cualitativos fundamentales, no así en términos cuantitativos debido al reducido número de casos tramitados relativos a esta temática.

En general, se considera que a pesar de los significativos avances, aún existen grandes retos en cuanto al tratamiento de la violencia sexual en los sistemas de justicia internacional. En lo que respecta al Sistema Interamericano, los principales desafíos están relacionados con la reparación a las víctimas. En este sentido, se considera que las sentencias de reparación de la Corte y las recomendaciones de la Comisión revisadas para efectos de este estudio pueden ser interpretadas como generales e incluso insuficientes, pues si bien establecen la responsabilidad de los Estados por los hechos denunciados, no indican con suficiente claridad las medidas específicas para la reparación del daño ocasionado a las víctimas; pareciera más bien que se corre el riesgo de que los Estados sancionados las puedan interpretar a su juicio o conveniencia.

Unido a lo anterior, resulta necesario establecer mecanismos específicos para la exigibilidad en el cumplimiento de las sanciones y recomendaciones dirigidas a los Estados que han sido juzgados, con el fin de proteger los derechos de las víctimas, favorecer su recuperación integral y garantizar la no repetición de los hechos.

BIBLIOGRAFÍA:

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2003) Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: ACNUR
- Badilla Ana Elena y Torres Isabel (2004) “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” En: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: IIDH.
- Caucus de Mujeres por una Justicia de Género. (Sin fecha de publicación) Extractos de Fallos Relativos a Violencia Sexual. Nueva York.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Unidad Mujer y Desarrollo (CEPAL). (2007) Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe: CEPAL.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos Informe No. 53/01. Caso 11.565 Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez contra México. 4 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Informe No. 5/96. Caso 10.970 Raquel Martín de Mejía contra Perú. 1 de marzo de 1996.
- Comisión de Derechos Humanos. OEA. Informe Actualizado sobre la labor de la Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer.
- Copelon, Rhonda. (2000). Crímenes de género como crímenes de guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. McGill Law Journal
- Corte Penal Internacional Justicia de Género (Sin fecha de publicación) Información de Prensa. Corte Penal Internacional.
- Federación Internacional de Planificación de la Familia (IPPF) (2004) Fortaleciendo la respuesta del sector de la salud a la violencia basada en género. Manual de referencia para profesionales de salud en países en desarrollo. Región del Hemisferio Occidental: IPPF.
- Flor de María Valdez Arroyo. (Sin fecha de publicación) Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro v. Perú

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007) Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales. San José, Costa Rica: IIDH.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004) Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica: IIDH.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2003) Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres. San José, Costa Rica: IIDH. Tomado de: Derechos Humanos, mujer e inmigración. Hacia una educación intercultural en el aula. Fuente: <http://www.nodo50.org/ddhbmujeres/dossier/web/indice.htm>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. San José, Costa Rica: IIDH, Women Law & Development Internacional, Human Rights Watch Women's Rights Project.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Sin fecha de publicación). La violencia contra las mujeres un asunto de derechos humanos. Programa de Educación en Derechos Humanos Módulo 9. San José, Costa Rica: IIDH.

ISIS Internacional (1998). Derechos Humanos de la Mujer. Itinerario de una Historia. Lectura de Apoyo 2. Centro de Información y Documentación de Isis Internacional.

Medina, Cecilia. (2003). "Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?" Publicado en: Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos. Prof. A. Manganas (ed.), Volume B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Athens, pp. 907-930.

Organización de Estados Americanos (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1994.

Organización Panamericana de la Salud. (2002) Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen. Washington, D.C.: OPS.

Organización de las Naciones Unidas (1999) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing.

Organización Panamericana de la Salud. (1993). *Resolución CD 37/19*. XXXVII Consejo Directivo de la OPS DO 260, 65.

Organización Mundial de la Salud. (Sin fecha de publicación.) Violencia contra la mujer infligida por su pareja. Recuperado el 28 de marzo de 2008 en: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/print.html

Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104.

Profamilia (2004) La violencia contra la mujer: Un problema de Salud Pública y una violación a los Derechos Humanos. República Dominicana: Profamilia.

Salvioli, Fabián. (2003). Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Sánchez Patrón, José Manuel. (1999) La contribución del Tribunal Penal para Ruanda a la definición del crimen de genocidio. Departamento de Derecho Internacional. Universidad de Valencia. Número 2, mayo –agosto 1999.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de setiembre de 1998.

Urbina, Jorge. (2000). La protección de las personas civiles en poder del enemigo y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. En: International Review of the Red Cross.

Página web: <Http://www.encolombia.com/salud/sistemainter-casos-individuales.htm>

